



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05544-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

PATRICIA SUSY GERÓNIMO VILLEGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Susy Gerónimo Villegas contra la resolución de fojas 193, de fecha 19 de setiembre del 2016, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05544-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

PATRICIA SUSY GERÓNIMO VILLEGAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita que se declaren nulas:

a) La Resolución 3, de fecha 16 de noviembre de 2015 (f. 125), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 53.

b) La Resolución 53, de fecha 24 de junio de 2015 (f. 110), emitida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundado su pedido de excluir del inventario de bienes la construcción realizada por la ahora demandante sobre el inmueble ubicado en el lote número 16 de la manzana W del Asentamiento Humano Primero de junio del distrito de La Victoria, Chiclayo. Ambas resoluciones fueron emitidas en el proceso civil subyacente sobre declaración de unión de hecho y otros (Expediente 01958-2010—0-1706-JR-FC-03). La recurrente pretende que este Tribunal, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, ordene a la parte demandada emitir una nueva resolución conforme a lo actuado y a derecho.

5. Según la recurrente, se han conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso, en concreto, los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba, a la tutela procesal efectiva y a la propiedad, toda vez que ambas resoluciones judiciales no han valorado de forma correcta los medios probatorios incorporados al proceso sobre la exclusión de la construcción del inmueble ubicado en la manzana W, lote 14, del Asentamiento Humano Primero de Junio del distrito de La Victoria, Chiclayo. Aduce que las resoluciones carecen de congruencia procesal, pues la liquidación de bienes se ha debido efectuar sobre la base del inmueble antes referido, como terreno, y no sobre la base de la construcción realizada en él.

6. Sin embargo, tal alegación carece de especial trascendencia constitucional porque (i) ni lo concretamente requerido ni los hechos descritos por la accionante a lo largo del presente proceso inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte actora —más allá de que no hayan sido invocados expresamente por ella— (cfr. Fundamento 5 del auto emitido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05544-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

PATRICIA SUSY GERÓNIMO VILLEGAS

en el Expediente 08556-2013-PA/TC); (ii) tampoco se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso; (iii) el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, tanto es así que no se ha denunciado la puntual existencia de estos vicios; y (iv) en realidad, lo que pretende es discutir el valor probatorio atribuido por los jueces demandados a los medios de prueba en los cuales basaron sus decisiones, asunto que no se encuentra en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05544-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
PATRICIA SUSY GERÓNIMO VILLEGAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo necesario señalar que existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cinco. En efecto, en el escenario peruano, la tutela procesal efectiva involucra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL